



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1473/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Hice mi solicitud de información para recibir la información por medio de la plataforma. Al revisar el estatus, la solicitud de información se encuentra como "terminada", pero en la respuesta se indica que la información se entregará por medio de correo electrónico. Hasta ahora no he recibido nada y temo que el periodo para hacer la queja termine. Espero se me pueda proporcionar la información a la brevedad".



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

SE DECLARÓ INCOMPETENTE



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se declaró incompetente para responder la solicitud y la remitió al sujeto obligado competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.1 de la ley en materia

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **01 primero de marzo de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de oficio dirigido a Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado se declaró incompetente para responder la solicitud y la remitió al sujeto obligado competente.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140284622002532**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito los recibos de pago, los contratos o convenios que se hayan realizado con Sergio Michel Pérez Mendoza o con la Escudería Red Bull, que participará en Fórmula Uno.

También se solicita el convenio, contrato o documentos que avale lo anunciado por el gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro, que proclamó a Sergio Michel Pérez Mendoza como el embajador de nuestra marca-estado, ya que llevara el nombre de “JALISCO” en el caso con el que compite de la Formula Uno. Según el gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro, se le pagaron 25 millones de pesos a Sergio Michel Pérez Mendoza” (sic)

Acto seguido, el sujeto obligado; con fecha **23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós** derivó la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la dependencia competente mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por declararse incompetente, anexando una impresión de la solicitud.

Luego entonces, el **01 primero de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

“Hola, Hice mi solicitud de información para recibir la información por medio de la plataforma. Al revisar el estatus, la solicitud de información se encuentra como “terminada”, pero en la respuesta se indica que la información se entregará por medio de correo electrónico. Hasta ahora no he recibido nada y temo que el periodo para hacer la queja termine. Espero se me pueda proporcionar la información a la brevedad “. (sic)

Con fecha **11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**; por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con **número CNMS/812/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido dentro de término legal en esta Ponencia, el oficio número **DTBP/BP/04334/2022**, suscrito por el Director de Transparencia y buenas prácticas del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión en el que ratifica su respuesta.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión consiste en el agravio del recurrente, que manifestó lo siguiente:

“... Al revisar el estatus, la solicitud de información se encuentra como “terminada”, pero en la respuesta se indica que la información se entregará por medio de correo electrónico. Hasta ahora no he recibido nada...” (sic)

Pues el recurrente en su solicitud original, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia le requirió al sujeto obligado información radica en:

“Solicito los recibos de pago, los contratos o convenios que se hayan realizado con Sergio Michel Pérez Mendoza o con la Escudería Red Bull, que participará en Fórmula Uno.

También se solicita el convenio, contrato o documentos que avale lo anunciado por el gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro, que proclamó a Sergio Michel Pérez Mendoza como el embajador de nuestra marca-estado, ya que llevara el nombre de “JALISCO” en el caso con el que compite de la Formula Uno. Según el gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro, se le pagaron 25 millones de pesos a Sergio Michel Pérez Mendoza” (sic)

Acto seguido, el sujeto obligado se declaró incompetente para responder a la solicitud del ciudadano y derivó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Secretaría de Hacienda Pública y a su Titular de la Unidad de transparencia mediante oficio número DTB/AI/03026/2022, por medio del mismo, se declara incompetente para responder la solicitud del ciudadano, motivo por el cual deriva la solicitud.

Acto del que la ahora recurrente se agravia, manifestando que no le fue proporcionada la información que solicitó, sin embargo, el sujeto obligado mediante su informe de ley, reitera que se declaró incompetente para responder la solicitud, motivo por el cual derivó la solicitud, mediante oficio número DTB/AI/03026/2022 dirigido a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y a su Titular de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 81.3 de la ley en materia, que establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.** Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Pues como se desprende medularmente de la información solicitada por el recurrente en su solicitud original, esta es referente a recibos de pagos, contratos o convenios presumiblemente celebrados entre Gobierno del Estado de Jalisco y Sergio Michel Pérez Mendoza, información de competencia estatal; así pues, el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA al ser una dependencia pública de carácter municipal resulta incompetente para responder a la solicitud.

Asimismo, de la siguiente captura de pantalla se advierte que la unidad de transparencia del ayuntamiento de Guadalajara remitió la solicitud al sujeto obligado que a su consideración resulta competente, y la misma se encuentra en proceso de canalización:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Guadalajara	Organo garante:	Jalisco
Fecha oficial de recepción:	22/02/2022	Fecha límite de respuesta:	04/03/2022
Folio:	140284622002532	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/02/2022	Solicitante	-	-
Canalización	23/02/2022	Unidad de Transparencia	📎	-

Por lo tanto, el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, correspondiente a remitir al sujeto obligado que considere competente y notificando al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Además de lo anterior, en su acuerdo de derivación de la solicitud, el sujeto obligado manifiesta las razones por las cuales no es competente para atender el requerimiento de mérito, con lo cual el ahora recurrente tuvo a disposición los motivos y los fundamentos normativos que explican la derivación en cuestión.

De modo que, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan **INFUNDADOS**, pues el sujeto obligado, se declaró incompetente y derivó la solicitud de información cumpliendo con lo establecido en el artículo 83.1 de la ley en materia.

Por lo anteriormente expuesto, este pleno, declara que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1473/2022** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:1473/2022
S.O: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1473/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC